

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 29 de abril de 2014

Número 4011-X

# **CONTENIDO**

### Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal

### **Votos particulares**

Respecto al dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, que presenta la diputada María Guadalupe Moctezuma Oviedo, del Grupo Parlamentario del PRD

Anexo X

Martes 29 de abril



DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

### Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 39, numeral 1 y 2, fracción XXXV, y 45 numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 80, numeral 1, fracción I; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 1, 2 y 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente

#### DICTAMEN

### Metodología

Esta Comisión encargada del análisis y dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, efectúa el presente dictamen conforme al procedimiento siguiente:

A.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Minuta.

HOJA NÚMERO 1 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



- **B.-** En el apartado Contenido de la Minuta, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.
- C.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

### A.- Antecedentes

- 1.- Con fecha 25 de febrero de 2014, los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron en sesión celebrada en la Cámara de Senadores, de la misma fecha, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- En la misma fecha, 25 de febrero de 2014, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, la iniciativa de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Estudios Legislativos, Primera, presentaron en la sesión de Pleno del Senado de la República, del día 21 de abril del presente año, el Dictamen en sentido positivo, que aprueba con modificaciones una Iniciativa que reforma diversas disposiciones del capítulo II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República instruyó se turnará la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

HOJA NÚMERO 2 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL



**4.-** El 22 de abril de 2014, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-2-1385, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta objeto del presente dictamen, a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

### B.- Contenido de la Minuta.

I.- Los autores de la iniciativa señalan que, uno de los temas que representa la mayor preocupación y al mismo tiempo demanda de la ciudadanía, es el clima de inseguridad y violencia que desafortunadamente adolece nuestro país. En este sentido, uno de los delitos que más lacera la tranquilidad de los mexicanos es el secuestro, por involucrar no sólo la lesión de uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo.

Por lo anterior, continúa la iniciativa, resulta necesario emplear el recurso último del que dispone el Estado para garantizar la vida en sociedad, como lo es el Derecho Penal, caracterizado por la imposición de sanciones estrictas a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos más valiosos para el ser humano.

Por su propia naturaleza, el delito de secuestro implica una forma de organización y planeación especiales por parte de los sujetos activos, tales como el acceso a información sobre las personas a las que se quiere privar de la libertad, una logística para su comisión, así como la obtención de medios de transporte, casas de seguridad, equipos de comunicación y armamento. Todo lo anterior presupone la comisión de otros delitos, como el robo de vehículos o de equipos de comunicación, a fin de privar ilegalmente de la libertad a alguien y exigir un rescate a cambio de su libertad.

En razón de ello proponen, reformar diversas disposiciones del Capítulo II de la LGPSDMS, relativo a los delitos en materia de secuestro, con la finalidad de duplicar las punibilidades vigentes para las diferentes modalidades de dicho delito prevista en la Ley de referencia, y desincentivar así su comisión. Por ello, estiman conveniente duplicar las punibilidades con que se castiga actualmente dicho delito.



II.- Por su parte, las Comisiones dictaminadoras en la colegisladora, mencionan que, al analizar minuciosamente la exposición de motivos, en específico los argumentos que dan justificación y procedencia a la iniciativa de reforma con proyectos de decretos que ahora se dictamina, se considera que dentro de los bienes jurídicos a tutelar en primer lugar se encuentra la salvaguarda de la vida, en segundo la integridad personal y en tercero la libertad.

Señalan que, consideran importante hacer especial examen y precisión a la pregunta ¿Por qué aumentar la pena?, toda vez que se considera que esta da origen al objeto especifico y forma la columna vertebral de la propuesta legislativa.

En mayo de 1999 y mayo 2004 el momento en que se reformo el artículo 25 del Código Penal Federal y se estableció la pena máxima de 60 años, el país difícilmente sufría de estos fenómenos sociales delictivos tan violentos, desalmados y uso frecuente como si fueran operaciones mercantiles comunes, este fenómeno ha superado en demasía el supuesto que motivo fijar la pena máxima en 60 años, pues hoy en día el secuestro comienza a impactar al comercio Regional en los diferentes estados de toda la República.

Por ello el aumento de la pena implicaría un mayor aislamiento y tratamiento psiquiátrico de estos individuos mentalmente nocivos a la sociedad, a la población y con el tiempo al desarrollo nacional.

Siguiendo este orden de ideas, si el aislamiento especializado mediante la pena de prisión implica el tratamiento y actividades tendientes a su reinserción social, bien se podría concebir valido el aumento de esta pena para, lograr el tratamiento de quienes han causado grandes lesiones a las víctimas y sociedad en general.

La conclusión, a que llega la colegisladora es que tomando en cuenta la Estrategia Nacional Antisecuestro que impulsa el Gobierno Federal desde enero de 2014 y la reinserción social en el cumplimiento de las penas de prisión, se considera que la prisión como castigo no inhibe el delito suficientemente, pero como tratamiento especializado, individualizado y sectorizado, resulta ser un planteamiento más convincente, justificado, eficiente y medibles, ya que atiende el problema social mediante métodos científicos que nos alejan de suposiciones y teorías de difícil o imposible comprobación. Por ello, resulta viable, adecuado y procedente, aumentar esta pena para quienes encarnan un grave peligro para la sociedad mexicana.

Al mismo tiempo, acertadamente, la colegisladora advierte: al iniciar el estudio de las nueve reformas a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

HOJA NÚMERO 4 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propone el proyecto de decreto, consistente en duplicar las penas impuestas, se aprecian que los años de prisión propuestos resultan contradictorios con lo establecido en el artículo 25 del Código Penal Federal los cuales se muestran y establecen de la siguiente manera:

Artículos	Vig	ente	Propuesta		
	Prisión/Años	Días multas	Prisión/Años	Días multas	
9	20 a 40	500 a 2000	40 a 80	1000 a 4000	
10	24 a 45	2000 a 4000	40 a 90	4000 a 8000	
	25 a 50	4000 a 8000	40 a 50	8000 a 16000	
11	40 a 70	6000 a 12000	80 a 140	12000 a 24000	
12	2 a 6	50 a 150	4 a 12	100 a 300	
	9 a 16	300 a 500	18 a 32	600 a 1000	
	8 a 15	250 a 500	16 a 30	500 a 1000	
13	100 a 350 Jornadas de trabajo		200 a 700 Jornadas de trabajo		
14	2 a 8		4 a 16		
15	2 a 8	700 a 1500	4 a 16	400 a 3000	
16	2 a 8	200 a 1000	4 a 16	400 a 3000	
	4.6 a 13		9 a 26		
17	4.6 a 13	200 a 1000	9 a 26	400 a 2000	

Estas reformas propuestas inevitablemente nos hacen dar un vistazo al artículo segundo de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"Todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados."

Lo anterior para poder revisar sus repercusiones sobre estas leyes, Por lo que a su vez de revisar el Código Penal Federal nos encontramos con la siguiente incompatibilidad:

Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al

HOJA NÚMERO 5 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva...

Es decir, continua la colegisladora, hace improcedente las penas mayores a 60 años propuestas en el proyecto de decreto, lo cual nos llevaría a considerar este argumento en contra al momento de resolver el presente dictamen, en consecuencia, la solución que plantea el Senado es, adicionar un tercer párrafo al Código Penal Federal, a efecto de romper con la antinomia que se da con los tiempos establecidos como pena.

#### C.- Consideraciones

I.- Para esta Comisión dictaminadora, el delito de secuestro, sin duda, que lastima y ofende a toda la sociedad, y no existe temor en cometerlo por parte de los delincuentes porque las sanciones no son drásticas. Así, tenemos que según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) relativa al año 2013, en México se cometieron 27.7 millones de delitos en 2012, es decir, una tasa de 35,139 delitos por cada 100 mil habitantes. En 2011 la relación fue de 22.3 millones de delitos, una tasa de 29,372 delitos por cada 100 mil habitantes y en 2010, que fue la primera ENVIPE, 22,7 millones de delitos, 30,490 delitos por cada 100 mil habitantes.

Los datos de la ENVIPE, revelan los delitos cometidos y no solo los denunciados ante el Ministerio Público, de ahí su enorme importancia. Así mismo, podemos observar una tasa ascendente en la comisión de delitos, por tanto, el problema de la inseguridad, desafortunadamente presenta un crecimiento constante.

De acuerdo al Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, en 2013 se presentaron un total de 1699 denuncias por el delito de secuestro a nivel nacional, comparado con 2012 que se registraron 1414, lo que representa un aumento del 20%.

Nuestro marco constitucional, ha previsto no sólo la comisión de delitos comunes sino que ha creado un régimen de excepción en el caso de la delincuencia organizada, con la finalidad de hacer frente a una realidad imperante en el país.

HOJA NÚMERO 6 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



Es así, que para cierto tipo de delitos que por vulnerar bienes jurídicos como la vida, la integridad física y la libertad de las personas, la especial forma en que son cometidos así como el daño producido a las familias y a la comunidad entera, por la magnitud de organización y medios a su alcance para su comisión, se ha previsto reglas procedimentales con la finalidad de combatirlo de manera eficaz.

II.- Encontramos en la doctrina, para apoyar el presente dictamen, que de acuerdo a Bernardo María León Olea, en el volumen III de la serie *El nuevo sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal* establece que el régimen provisional y excepcional para la delincuencia organizada finalmente fue establecido desde 1996 dado el poder económico y la capacidad de violencia del narcotráfico estaba (está) retando al estabilidad política y el orden social. La cuestión de fondo está directamente relacionada no solo con la gravedad de los delitos y el daño a las víctimas, sino también con el hecho de que las organizaciones que los cometen retan el monopolio en el ejercicio de la fuerza del Estado y por lo tanto el orden social y la seguridad jurídica (León Olea, Bernardo, 2013, volumen III: 183).

De acuerdo a Samuel González, Ernesto Mendieta, Eduardo Buscaglia y Moisés Moreno en su libro *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma*, desarrollan el problema de la siguiente manera:

En efecto, es ya communis opinio que frente a la delincuencia tradicional o común ha aparecido otro tipo de delincuencia que, según afirmaciones de diferente origen, reviste como características: 1) ser más organizada con estructura de actividades y jerarquía; 2) ser más violenta 3) ya no es un problema de carácter exclusivamente local o nacional, sino uno de carácter internacional o trasnacional y, por tanto, que va no interesa solamente a un país, sino a muchos países del mundo, a la comunidad mundial, por sus posibilidades de traspasar fronteras sin problemas: 4) se trata, además, de una delincuencia en la que resulta más difícil determinar quiénes son sus autores y partícipes, así como quienes son sus víctimas y cuáles son los intereses que están de por medio; es decir, ya no se puede fácilmente individualizar el interés que se afecta, pues ahora se habla de fenómenos en donde el bien jurídico que se afecta resulta más complejo, 5) igualmente, se afirma que se trata de una delincuencia mucho más peligrosa que la tradicional, por contar con mejores técnicas y métodos y que, por ello, tiene mayores posibilidades de acceso a la información privilegiada, de la que carecen los órganos propios de control; 6) posee mayores probabilidades de expansión en actividades diversas; 7) finalmente, por contar con recursos económicos, tiene mayores facilidades para incrustarse en las esferas políticas y financieras, para corromper y controlar, por lo que tiene mayor potencial de impunidad y, consecuentemente ofrece mayor dificultad para su

HOJA NÚMERO 7 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



combate. Todo ello ha determinado que los tradicionales medios de control frente a este tipo de delincuencia se muestren aun ineficaces.

Como podemos darnos cuenta de la lectura de la doctrina en cita, los delitos que constituyen delincuencia organizada, de conformidad con nuestro orden jurídico vigente, representan un enorme peligro para el adecuado desarrollo de la sociedad, generan profunda alarma y miedo en la ciudadanía en general ya que no sólo vulneran los bienes jurídicos tutelados más importantes sino que a su vez implican problema de carácter transnacional así como los ilimitados recursos con los que cuenta que facilitan se involucren con el ámbito político y económico.

III.- En un análisis de la constitucionalidad de un aumento de penas, esta Comisión encuentra apoyo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a la pena vitalicia o cadena perpetua, pues la SCJN estima que no se trata de una pena inusitada, en la siguiente ejecutoria con carácter de jurisprudencia firme:

Época: Novena Época

Registro: 175844 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 1/2006

Página: 6

PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acepción de pena inusitada a que se refiere el precepto constitucional citado se constriñe a tres supuestos: a) Que tenga por objeto causar en el cuerpo del sentenciado un dolor o alteración física; b) Que sea excesiva en relación con el delito cometido; que no corresponda a la finalidad que persigue la pena, o que se deje al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación al no estar prevista en la ley pena alguna exactamente aplicable al delito de que se trate; y, c) Que siendo utilizada en determinado lugar no lo sea ya en otros, por ser rechazada en la generalidad de los sistemas punitivos. En congruencia con lo anterior, se concluye que la pena de prisión vitalicia no se ubica en alguno de los referidos supuestos, ya que si bien inhibe la libertad locomotora del individuo, no tiene por

HOJA NÚMERO 8 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



objeto causar en su cuerpo un dolor o alteración física. En cuanto a lo excesivo de una pena, ello se refiere a los casos concretos de punibilidad, en los que existe un parámetro para determinar si para ciertos delitos de igual categoría, el mismo sistema punitivo establece penas diametralmente diferentes, por lo que la pena indicada en lo general no se ubica en tal hipótesis, al no poder existir en abstracto ese parámetro; además, la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata. Por otra parte, es importante señalar que el hecho de que la prisión vitalicia no tenga como consecuencia que el reo se readapte a la sociedad, dado que éste no volverá a reintegrarse a ella, tampoco determina que sea una pena inusitada, toda vez que el Constituyente no estableció que la de prisión tuviera como única y necesaria consecuencia la readaptación social del sentenciado, ni que ese efecto tendría que alcanzarse con la aplicación de toda pena, pues de haber sido esa su intención lo habría plasmado expresamente.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 1/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 127/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 15, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 1/2006.

Del estudio de la constitucionalidad de la reforma hoy en discusión, con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada llegamos a concluir, que existe una congruencia con la finalidad de la pena, pues la pena de prisión ha sido un instrumento de nuestro sistema jurídico, para el restablecimiento del orden social, y el hecho de que sea vitalicia no la hace perder esa finalidad, ya que el aspecto de vitalicio se relaciona con su aplicación y no así con la pena misma, tal y como lo señala dicha Jurisprudencia.

HOJA NÚMERO 9 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



En lo tocante con la materia en nuestro estudio, se entiende que una pena de prisión de duración que rebase el tiempo de vida del ser humano se equipara a la prisión vitalicia, la cual de acuerdo al anterior criterio judicial no puede tildarse de inconstitucionalidad; quedando dicha interpretación transcrita a continuación:

Época: Novena Época Registro: 175842

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. XXI/2006 Página: 1179

PRISIÓN VITALICIA. SE EQUIPARA A ÉSTA LA PENA DE PRISIÓN CUYA DURACIÓN REBASE OSTENSIBLEMENTE EL TIEMPO DE VIDA DEL SER HUMANO.

La prisión vitalicia o cadena perpetua es la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente; sin embargo, también lo es aquella cuya duración prolongada es tal que sería imposible que llegue a compurgarse en su totalidad, al rebasar ostensiblemente el límite de vida del ser humano, pues aun en el supuesto de que el sentenciado pudiera tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como el de la remisión de la pena, por una parte, tal circunstancia no se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; y por la otra, no obstante la posible aplicación de esos beneficios, aun así el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa del promedio de vida.

Acción de inconstitucionalidad 20/2003. Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. 6 de septiembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XXI/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

HOJA NÚMERO 10 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Seguridad Pública, resolvió en su sesión realizada el 29 de abril de 2014, aprobar en sus términos la Minuta de mérito remitida por el Senado de la República, por lo que se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción I del artículo 9; las fracciones I, II del artículo 10; el artículo 11; el primero, cuarto y quinto párrafos del artículo 12; el artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el primer párrafo del artículo 16 y el artículo 17, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicaran:

I.De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúe con el propósito de: a) a d)...

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) a f)...

HOJA NÚMERO 11 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a e) ...

...

**Artículo 11**. Si la víctima de los delitos previstos en la presente ley es privada de la vida por los autores o participes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días de multa.

Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de cuatro a doce años de prisión y de cien a trescientos días multa.

...

...

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de dieciocho a treinta y dos años de prisión y de seiscientos a mil días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.

En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena de prisión aplicable será de dieciséis a treinta años y de quinientos hasta mil días multa.

**Artículo 13.** Se impondrá pena de doscientos a setecientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.

HOJA NÚMERO 12 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



**Artículo 14.** Se impondrán de cuatro a dieciséis años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.

ů,

**Artículo 15.** Se aplicará de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:

I. a V. ...

...

Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días multa, al servidor público que:

l. y II. ...

...

Artículo 17. Se aplicará pena de nueve años a veintiseises años de prisión y de cuatrocientos a dos mil días de multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 25 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se

HOJA NÚMERO 13 DE 14 DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

### TRANSITORIO

**ÚNICO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2014.



Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, enviado por la Cámara de Senadores.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Guillermo Anaya Llamas	Callyly	<u> </u>	
Presidente (PAN)  DIP. José Alejandro Montano Guzmán Secretario (PRI)			
Dip. Ana Isabel Allende Cano Secretaria (PRI)			
Dip. Sergio Armando Chávez Dávalos Secretario (PRI)			
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario (PRI)			
Dip. Consuelo Argüelles Loya Secretaria (PAN)			



Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, enviado por la Cámara de Senadores.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ernesto Alfonso Robledo Le Secretario (PAN)	ral (		
Dip. José Ángel Ávila Pérez Secretario (PRD)		Just )	
Dip. María Guadalupe Moctezun Oviedo Secretaria (PRD)	na	n livilo	
Dip. Felipe Arturo Camarena García Secretario (PVEM)			
Dip. Ma. Elena Cano Ayala Integrante (PRI)			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrantes (PVEM)	MM		



Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, enviado por la Cámara de Senadores.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Francisco Coronato Rodríguez Integrante (MC)			
Dip. Enrique Cárdenas del Avellano Integrante(PRI)			
Dip. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda Integrante (PRI)			
Dip. Francisco González Vargas Integrante (PRI)			
Dip. Raúl Macías Sandoval Integrante (PRI)			
Dip. José Valentín Maldonado Salgado Integrante (PRD)			

### AND THE STATE STATE OF THE STAT

artis Entiredness of



Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, enviado por la Cámara de Senadores.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Integrante (PAN)			
Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante (PRD)			
Dip. Joaquina Navarrete Contreras Integrante (PRD)			2
Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos Integrante (PAN)	4		
Dip. Sonia Rincón Chanona Integrante (NA)			
Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Integrante (PRD)		To the good	



Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal, enviado por la Cámara de Senadores.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Víctor Serralde Martínez Integrante (PAN)			
Dip. María Guadalupe Sánchez Santiago Integrante (PRI)	Surdaleye &	rucke	
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)		7	
Dip. Elizabeth Oswelia Yáñez Robles Integrante (PAN)	6) cerebel		

VOTO PARTICULAR de la diputada María Guadalupe Moctezuma Oviedo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, respecto al dictamen de la Comisión Seguridad Pública, de la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal.

Quienes suscriben, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de esta Soberanía, el nuestro VOTO PARTICULAR, bajo las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El dictamen que hoy se nos presenta en esta Comisión establece el incremento de todos los tipos penales establecidos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera que contraviene lo establecido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, en el que se señala que "toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

En este caso, no se respetan estos principios constitucionales, acercándonos cada vez más al *Derecho Penal del Enemigo*, lo que

nos impone un estado de desigualdad ante la ley en detrimento de nuestras libertades y del ejercicio de nuestros derechos humanos.

Desde nuestra perspectiva, el problema del abatimiento de la delincuencia no consiste en imponer, en el papel, cada vez más altas penas. No obstante que compartimos el espíritu fundamental de esta minuta y que no defendemos ni defenderemos nunca a los delincuentes, debemos señalar que, en el marco del desarrollo de los acontecimientos que, en los últimos años, hemos vivido en el país, nos encontramos plenamente convencidos de que no es simplemente con el incremento de penas que la situación de violencia se resolverá. Estamos plenamente conscientes del alto impacto que ejerce la comisión de este delito en la integridad de las familias y en sus recursos materiales. No obstante, lo que debemos garantizar es que el derecho al acceso a la justicia sea una realidad en nuestro país, para las víctimas y para los presuntos ofensores.

Cabe señalar que los altos índices de impunidad —que, según la fuente, se sitúan entre el 97 y el 98 por ciento—de los delitos cometidos y denunciados, no contribuye a la disminución de la incidencia delictiva porque al delincuente no le preocupa si el delito que comete está castigado con cinco o con veinte años de prisión, si tiene altísimas probabilidades de nunca poner un pie en la prisión y ser dejado en libertad para continuar delinquiendo. Es indispensable, en consecuencia, que el derecho al acceso a la justicia sea una realidad en México.

Adicionalmente, es importante señalar que, en el marco de la Revisión de la Cuenta Pública 2012, la Auditoría Superior de la Federación

señaló que el costo de una Averiguación Previa despachada en el ámbito federal es de \$115,000 (ciento quince mil pesos) cada una, incrementándose vertiginosamente desde el año 2007, cuando su costo era de \$89,100 (ochenta y nueve mil cien pesos), situándose muy por encima de los ingresos medios de la población.

Señala el órgano superior de fiscalización que:

La auditoría practicada reveló que, en 2012, de cada 100 averiguaciones previas para trámite, en 66 se concluyen las investigaciones; de las cuales 24 se consignan ante un juez, y en 16 de estos casos se dicta sentencia, lo que representa una efectividad del 15.6% respecto del total de averiguaciones previas para trámite. Todo esto se refleja en el incremento de los niveles de impunidad y de inseguridad, así como la disminución de los niveles de confianza del ciudadano, que ante la comisión de un delito que afecte a su integridad, asume que el responsable no será sancionado por la autoridad.

Es por todo lo anterior que esperamos la reconsideración de todas y todos nuestros compañeros diputados y la minuta en cuestión, sea desechada.

Conclusión. Esta Minuta resulta no sólo violatoria de los derechos humanos y de las garantías del debido proceso, sino que, adicionalmente, resulta inconstitucional al transgredir el límite máximo establecido para las penas de prisión, constituyéndose por ello en un dictamen inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente proposición con punto de

### **ACUERDO**

ÚNICO. Se desecha la Minuta con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el artículo 25 del Código Penal Federal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2014

Diputada María Guadalupe Moctezuma Oviedo

### Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura

#### Junta de Coordinación Política

**Diputados:** Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

#### Mesa Directiva

**Diputados:** Presidente, José González Morfin; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, Movimiento Ciudadano; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, Nueva Allanza.

#### Secretaría General

#### Secretaría de Servicios Parlamentarios

### Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, Edición: Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. Domicilio: Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/